



CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos
ACTIVIDAD	5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.0 Reserva de Contingencia	1 781 743 279,00 =====
	1 781 743 279,00 =====
A LA:	En Soles
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	026 : M. de Defensa
UNIDAD EJECUTORA	009 : Oficina Previsional de las Fuerzas Armadas
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos
ACTIVIDAD	5000991 : Obligaciones Previsionales
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.5 Otros Gastos	664 754 763,00 =====
	664 754 763,00 =====
PLIEGO	007 : M. del Interior
UNIDAD EJECUTORA	001 : Oficina General de Administración
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos
ACTIVIDAD	5000991 : Obligaciones Previsionales
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.5 Otros Gastos	1 116 988 516,00 =====
	1 116 988 516,00 =====
TOTAL EGRESOS	1 781 743 279,00 =====

Artículo 3.- Procedimiento para la aprobación institucional

3.1. Los Titulares de los pliegos habilitadores en la Transferencia de Partidas autorizada en el numeral 1.1 del artículo 1 y de los pliegos habilitados en la Transferencia de Partidas autorizada en el artículo 2 del presente Decreto Supremo aprueban, mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en los citados artículos, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3.2. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

3.3. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas de Modificación Presupuestaria" que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4.- Limitación al uso de los recursos

4.1. Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 2 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

4.2. El Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior son responsables de la verificación y seguimiento del cumplimiento de la finalidad para la cual son transferidos los recursos, de conformidad con lo establecido en el

numeral 65.3 del artículo 65 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, por el Ministro de Defensa y por el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior

2472619-1

Decreto Supremo que dicta disposiciones para el reajuste del monto de las pensiones establecidas en el Decreto Ley N° 19990

DECRETO SUPREMO N° 330-2025-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 10 de la Constitución Política del Perú, el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. En ese sentido, la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Carta Magna dispone que el Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional;

Que, mediante el Decreto Ley N° 19990, se crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, en sustitución de los sistemas de pensiones de las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social, del Seguro Social del Empleado y del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares. Dicho sistema se estructura bajo un esquema de reparto que opera como un fondo de pensiones público, en el que las contribuciones que realizan los trabajadores activos se utilizan para pagar las pensiones de quienes están jubilados en el momento presente y, cuando estos trabajadores en actividad se jubilen, sus pensiones serán pagadas con las cotizaciones de quienes están trabajando en ese momento; este sistema está asociado con la idea de solidaridad colectiva. El derecho a la pensión de jubilación se determina sobre la base de los criterios de la edad del trabajador y de los años de aportaciones realizados durante su periodo laboral;

Que, mediante el numeral 55.1 del artículo 55 del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 354-2020-EF, se fija en S/ 893,00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES Y 00/100 SOLES) el monto máximo de la pensión del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, con la salvedad de aquellos supuestos en los que el monto que se esté percibiendo sea mayor por habilitación legal;

Que, el literal c) de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas reajusta mediante decreto supremo las pensiones del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, que actualmente resulten inferiores al monto de S/

1 000,00 (MIL Y 00/100 SOLES), de conformidad con las previsiones presupuestarias y con las posibilidades de la economía nacional;

Que, en el numeral 7.9 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, se dispone que, una vez otorgado el monto de las pensiones a cargo del Estado, solo puede ser reajustado expresamente mediante decreto supremo, a propuesta del Sector a cargo de la administración del régimen de pensiones, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, como titular del Sector responsable de la política pública en materia de pensiones;

Que, el artículo 3 del Decreto Ley N° 25967, Modifican el goce de pensiones de jubilación que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social IPSS, establece que la pensión máxima mensual que abona la Oficina de Normalización Previsional por cualquiera de los regímenes pensionarios que administra podrá ser modificada por decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, es propósito prioritario del Estado Peruano mejorar el nivel de bienestar de los pensionistas comprendidos en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) regulado por el Decreto Ley N° 19990; por lo que, resulta necesario disponer el reajuste de las pensiones del SNP a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, toda vez que coadyuvará a lograr un mayor bienestar a dichos pensionistas;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, en el literal c) de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano; en el artículo 3 del Decreto Ley N° 25967, Modifican el goce de pensiones de jubilación que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social IPSS; y, en el numeral 7.9 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar el reajuste del monto de las pensiones de jubilación e invalidez del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, que actualmente resulten inferiores al monto de S/ 1 000,00 (MIL Y 00/100 SOLES).

Artículo 2.- Alcances y monto del reajuste

Reajustar los montos de las pensiones comprendidas dentro del SNP a favor de los pensionistas de jubilación e invalidez con derecho a pensión definitiva al 31 de diciembre del 2025. Para el caso del reajuste de las pensiones de jubilación, comprende a las otorgadas con un mínimo de veinte (20) años de aportes. El monto del reajuste es de hasta S/ 100,00 (CIEN Y 00/100 SOLES). De haberse otorgado un incremento de pensión en aplicación del literal a) de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32123, el presente reajuste comprende el diferencial necesario para completar el monto total de S/ 100,00 (CIEN Y 00/100 SOLES).

Artículo 3.- Reglas del reajuste de los montos de pensiones

Establecer, para el reajuste de las pensiones establecido en el artículo 2, las reglas siguientes:

- La Oficina de Normalización Previsional (ONP) está facultada a efectuar el redondeo de las pensiones al entero inmediato superior, en caso de que el monto de la pensión contenga céntimos.

- El reajuste de las pensiones del SNP establecido en el artículo 2 del presente Decreto Supremo rige a partir del pago de la pensión que se realiza en el mes de enero de 2026 y, de corresponder, el reintegro es abonado en el mes de febrero de 2026.

3. Las pensiones reajustadas no pueden exceder el monto de la pensión máxima establecida en el artículo 4 del presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Pensión máxima

Establecer que la pensión máxima mensual que abona la ONP en el SNP, a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, es de S/ 1 000,00 (MIL Y 00/100 SOLES).

Artículo 5.- Financiamiento

La aplicación de lo establecido en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional del Pliego 095: Oficina de Normalización Previsional, en el marco de las Leyes Anuales de Presupuesto.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

2472619-2

Modifican el Reglamento Operativo del Programa de Fortalecimiento Patrimonial de las Instituciones Especializadas en Microfinanzas

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 614-2025-EF/15**

Lima, 29 de diciembre del 2025

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto de Urgencia N° 013-2023, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales en materia económica y financiera para proteger la estabilidad del sistema microfinanciero, crea el Programa de Fortalecimiento Patrimonial de las Instituciones Especializadas en Microfinanzas y brinda facilidades de pago a las empresas que tienen créditos garantizados con el Programa Reactiva Perú, tiene por objeto promover el fortalecimiento patrimonial de las instituciones especializadas en microfinanzas, así como facilitar su reorganización societaria, a fin de proteger los ahorros del público, preservar la estabilidad macroeconómica así como la estabilidad y solidez del sistema financiero por la afectación a la actividad empresarial y a sectores económicamente vulnerables, causado por los efectos económicos de los conflictos sociales y climáticos;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 278-2023-EF/15, se aprueba el Reglamento Operativo del Programa de Fortalecimiento Patrimonial de las Instituciones Especializadas en Microfinanzas, en el marco de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 013-2023;

Que, mediante las Resoluciones Ministeriales N° 235-2024-EF/15, N° 288-2024-EF/15 y N° 033-2025-EF/15 se modifica el Reglamento Operativo del Programa de Fortalecimiento Patrimonial de las Instituciones Especializadas en Microfinanzas, aprobado por la Resolución Ministerial N° 278-2023-EF/15;

Que, en el período comprendido desde el mes de abril de 2021 hasta el mes de setiembre de 2024, dieciocho (18) Instituciones Especializadas en Microfinanzas (IEM) registraron un deterioro de su ratio de capital global (RCG) de hasta 5.3 puntos porcentuales (o 28%), explicado en la mitad de los casos por una reducción en su patrimonio (deterioro crediticio), lo que evidenció una fuerte debilidad